



PODER JUDICIAL DE LA FEDERACIÓN  
SUPREMA CORTE DE JUSTICIA DE LA NACIÓN

**CONTROVERSIA CONSTITUCIONAL 120/2011.**  
**ACTOR: MUNICIPIO DE SAN PEDRO GARZA GARCÍA, ESTADO DE NUEVO LEÓN.**  
**SUBSECRETARÍA GENERAL DE ACUERDOS SECCIÓN DE TRÁMITE DE CONTROVERSIAS CONSTITUCIONALES Y DE ACCIONES DE INCONSTITUCIONALIDAD.**

En México, Distrito Federal, doce de julio de dos mil doce, se da cuenta a la Ministra instructora Olga María del Carmen Sánchez Cordero de García Villegas, con lo siguiente: 1.- Oficio del Presidente y Síndico del Municipio de San Pedro Garza García, Nuevo León; y 2.- Escrito y anexos del delegado de la citada autoridad municipal; recibidos el nueve del mes en curso en la Oficina de Certificación Judicial y Correspondencia de este Alto Tribunal, registrados con los números 37984 y 37996, respectivamente. Conste.

México, Distrito Federal, doce de julio de dos mil doce.

Agréguese al expediente para que surtan efectos legales, el oficio suscrito por el Presidente y Síndico del Municipio de San Pedro Garza García, Estado de Nuevo León, mediante el cual manifiestan que ocurren a ***“ratificar en todas y cada una de sus partes el escrito de ampliación de demanda de la presente controversia constitucional, de fecha 13-trece de diciembre de 2011-dis mil once, depositado en la oficina de correos de esta localidad en fecha 14-catorce de diciembre de 2011-dos mil once, así como el ofrecimiento de las copias simples que lo acompañan”***. Al respecto, se tiene por ratificado dicho escrito de ampliación de demanda de controversia constitucional que obra a fojas noventa y siete a la ciento cinco del presente asunto; y a efecto de proveer lo conducente a la admisión o desechamiento, se debe tener en cuenta lo siguiente:

**Primero.** En el escrito inicial de la demanda el Municipio actor impugnó expresamente lo siguiente:

***“I. Del PODER LEGISLATIVO DEL ESTADO DE NUEVO LEÓN, EL GOBERNADOR CONSTITUCIONAL DEL***

**ESTADO DE NUEVO LEÓN Y SECRETARIO GENERAL DE GOBIERNO, se demanda:**

a).- *La omisión en el establecimiento de las disposiciones legales para la prevención, control y atención de riesgos y contingencias urbanas; y las necesarias para el mejor efecto del mejoramiento urbano, en los términos del artículo 33, fracciones VI y X de la Ley General de Asentamientos Humanos, conforme a la iniciativa de Ley presentada el día 30-treinta de Agosto de 2011-dos mil once, en la Oficialía de Partes de la Oficialía Mayor del Congreso del Estado de Nuevo León, por el Municipio de San Pedro Garza García, Nuevo León, a través del Presidente Municipal.*

b).- *Las consecuencias de hecho como de derecho, directas e indirectas, mediatas e inmediatas derivadas del incumplimiento en el deber de legislar, estableciendo las disposiciones legales para la prevención, control y atención de riesgos y contingencias urbanas; y las necesarias para el mejor efecto del mejoramiento urbano, en los términos del artículo 33, fracciones VI y X de la Ley General de Asentamientos Humanos, conforme a la Iniciativa de Ley presentada.*

**II.- Del GOBERNADOR CONSTITUCIONAL DEL ESTADO DE NUEVO LEÓN, SECRETARIO GENERAL DE GOBIERNO, SECRETARIO DE SEGURIDAD PÚBLICA DEL ESTADO y PROCURADOR GENERAL DE JUSTICIA DEL ESTADO, se demanda:**

a).- *La firma del Acuerdo de Coordinación en Materia de Juegos y Sorteos para Combatir el Juego Prohibido, con la Secretaría de Gobernación, del Gobierno Federal.*

b).- *El incumplimiento al Acuerdo de Coordinación en Materia de Juegos y Sorteos para combatir el Juego Prohibido, en cuanto a la emisión del programa permanente de prevención, detección y combate del juego prohibido.*

c).- *El incumplimiento al Acuerdo de Coordinación en Materia de Juegos y Sorteos para Combatir el Juego Prohibido, en cuanto a las acciones para la detección y combate del juego prohibido en el Estado, y en particular en el Municipio de San Pedro Garza García, Nuevo León.*

d).- *Las consecuencias de hecho como de derecho, directas e indirectas, mediatas e inmediatas derivadas del incumplimiento al Acuerdo de Coordinación en Materia de Juegos y Sorteos para Combatir el Juego Prohibido, en cuanto a la omisión en el establecimiento del programa permanente de prevención, detección y combate del juego prohibido y la falta de acciones para la detección y combate del juego prohibido en el Estado, y en particular en el Municipio de San Pedro Garza García, Nuevo León."*

**Segundo.** En el escrito de cuenta el Presidente y Síndico del Municipio actor, ratifican en todas y cada una de sus partes el escrito de ampliación de demanda suscrito el trece de diciembre de dos mil once y recibido el diecinueve siguiente en la Oficina de Certificación Judicial y Correspondencia de este Alto Tribunal,



PODER JUDICIAL DE LA FEDERACIÓN  
SUPREMA CORTE DE JUSTICIA DE LA NACIÓN

registrado con el número **69683**, por el cual impugnan lo siguiente:

***I.- Del Congreso del Estado de Nuevo León se demanda:***

***a).- La aprobación del Decreto número 246, por el que se adiciona un artículo 127 Bis; y se deroga la fracción III del artículo 127, de la Ley de Desarrollo Urbano del Estado de Nuevo León, publicado en el periódico oficial del Estado de fecha 04-cuatro de noviembre de 2011- dos mil once.***

***b).- las consecuencias de hecho como de derecho, directas e indirectas, mediatas e inmediatas derivadas de la aprobación y futura aplicación de las disposiciones de la Ley de Desarrollo Urbano del Estado de Nuevo León, publicadas en el periódico oficial del Estado de Nuevo León, el 04-cuatro de noviembre de 2011.***

***II.- Del Gobernador Constitucional del Estado de Nuevo León y Secretario General de Gobierno del Estado de Nuevo León se demanda la promulgación, orden de publicación, firma y referendo del Decreto número 246, por el que se adiciona un artículo 127 Bis; y deroga la fracción III del artículo 127, de la Ley de Desarrollo Urbano del Estado de Nuevo León, publicado en el periódico oficial del Estado de fecha 04-cuatro de noviembre de 2011- dos mil once.***

**Quinto.** De conformidad con lo dispuesto por la última parte del artículo 27 de la Ley Reglamentaria de las Fracciones I y II del Artículo 105 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, la ampliación de la demanda en las controversias constitucionales debe tramitarse, atendiendo a los mismos criterios y disposiciones que rigen respecto de la demanda original, y en términos de las tesis de jurisprudencia números P./J. 139/2000 y P./J. 55/2002 de rubros:

***“CONTROVERSIA CONSTITUCIONAL. HECHO NUEVO Y HECHO SUPERVENIENTE PARA EFECTOS DE LA AMPLIACIÓN DE DEMANDA.”***

(Semana Judicial de la Federación y su Gaceta, Novena Época, Tomo XII, correspondiente al mes de diciembre de dos mil, página novecientos noventa y cuatro, registro:190,693).

***“CONTROVERSIA CONSTITUCIONALES. LA AMPLIACIÓN DE LA DEMANDA CON MOTIVO DE UN HECHO SUPERVENIENTE, DEBE PROMOVERSE DENTRO DE LOS PLAZOS QUE ESTABLECE EL ARTÍCULO 21 DE LA LEY REGLAMENTARIA DE LAS FRACCIONES I Y II DEL***

**ARTÍCULO 105 DE LA CONSTITUCIÓN POLÍTICA DE LOS ESTADOS UNIDOS MEXICANOS.”**

(Semanao Judicial de la Federación y su Gaceta, Novena Época, Tomo XVII, correspondiente al mes de enero de dos mil tres, en la página mil trescientas ochenta y uno, registro:185,218).

De conformidad con las tesis que anteceden, la ampliación de demanda constituye un derecho procesal del cual la parte actora puede hacer uso con motivo de un hecho nuevo o superveniente, siempre y cuando lo lleve a cabo dentro de los plazos establecidos para cada caso. En el primer supuesto debe determinarse cuándo tuvo conocimiento del hecho la parte actora y, en el segundo, cuando tuvo lugar el hecho invocado como superveniente.

En este orden de ideas, considerando los supuestos establecidos para la procedencia de la ampliación de la demanda, se advierten dos hipótesis para su presentación, a saber:

a) Que al formularse la contestación de la demanda aparezca un hecho nuevo, caso en el que la ampliación deberá hacerse dentro de los quince días siguientes de que quede notificado el proveído mediante el cual se agregue al expediente la aludida contestación; y

b) En cuanto a los hechos supervenientes, acontecidos con posterioridad a la presentación de la demanda y hasta antes de la fecha de cierre de instrucción, la ampliación deberá promoverse dentro de los plazos que rigen para la presentación de la demanda inicial, en términos del artículo 21, fracciones I y II, de la Ley Reglamentaria de la Materia.



PODER JUDICIAL DE LA FEDERACIÓN  
SUPREMA CORTE DE JUSTICIA DE LA NACIÓN

En el caso, el Municipio actor trata de ampliar su demanda respecto diversos hechos atribuidos a los Poderes Legislativo y Ejecutivo del Estado en cuanto a la aprobación y publicación del decreto número 246, por el que se adiciona un artículo 127 Bis; y se deroga la fracción III del artículo 127, de la Ley de Desarrollo Urbano del Estado de Nuevo León, y que menciona se publicó en el periódico oficial estatal el cuatro de noviembre de dos mil once.

Como se ve, las normas que se contienen en el Decreto que pretende impugnarse en ampliación, se publicaron en el correspondiente medio oficial con anterioridad incluso, a la presentación de la demanda inicial, que fue el dieciocho del indicado mes y año; por lo tanto, el acto cuya invalidez se solicita **no se trata de un hecho nuevo**, por que el citado Ayuntamiento no tuvo conocimiento de él con motivo de las contestaciones de demanda, sino con anterioridad a éstas.

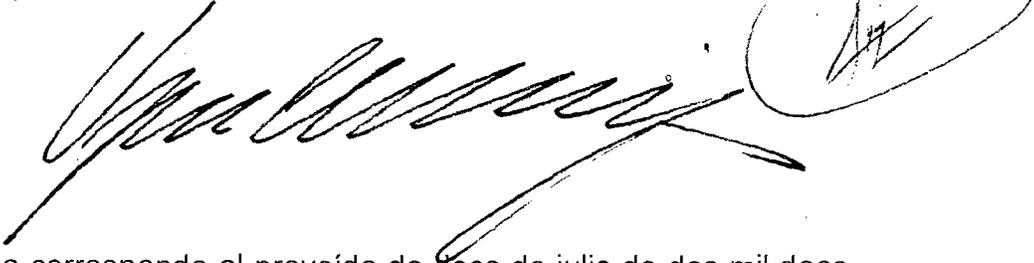
Por otra parte, el Decreto impugnado en la ampliación de la demanda **tampoco actualiza un hecho superveniente** porque, como ya se vio, ese hecho aconteció antes de la fecha de presentación de la demanda de controversia constitucional (dieciocho de noviembre de dos mil once); por tanto, el acto cuya invalidez solicita el actor en su ampliación de demanda no constituye un hecho superveniente para la procedencia de la ampliación de la demanda, en la medida que no se generó o aconteció con posterioridad a la presentación de la demanda, ni antes del cierre de la instrucción.

Por lo expuesto y fundado y, con apoyo, además, en los artículos 25 y 27 de la Ley Reglamentaria de la materia, **se desecha por improcedente la ampliación de demanda que hace valer el Presidente y Síndico, ambos en representación del Municipio de San Pedro Garza García, Nuevo León.**

Asimismo, glórese a sus autos el escrito del delegado del Municipio de San Pedro Garza García, Estado de Nuevo León; y con fundamento en el artículo 31 de la Ley Reglamentaria de las Fracciones I y II del Artículo 105 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, se tienen por ofrecidas las pruebas documentales que acompaña, las cuales se relacionarán en la audiencia de ofrecimiento y desahogo de pruebas y alegatos.

Notifíquese por lista y mediante oficio a las partes.

Lo proveyó y firma **la Ministra instructora Olga María del Carmen Sánchez Cordero de García Villegas**, quien actúa con el **licenciado Marco Antonio Cepeda Anaya**, Secretario de la Sección de Trámite de Controversias Constitucionales y de Acciones de Inconstitucionalidad de la Subsecretaría General de Acuerdos de este Alto Tribunal, que da fe.



En esta hoja corresponde al proveído de doce de julio de dos mil doce, dictado por la **Ministra instructora Olga María del Carmen Sánchez Cordero de García Villegas**, en la controversia constitucional **120/2011**, promovida por el Municipio de San Pedro Garza García, Nuevo León. Consté.

ACR/JGTR 15

